



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-
1474/2023

ACTOR: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ,
JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda, al carecer el actor de legitimación activa para presentar el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

SUP-JE-1474/2023

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente¹:

1. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones emitió resolución dentro del expediente CNE-GTO-013/2022, relativa a la solicitud presentada por un aspirante en el congreso distrital 06, en Guanajuato, en contra de Diego Sandoval Ventura, derivado de la supuesta actualización del impedimento establecido en la base quinta, párrafo quinto, inciso a), de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mediante la cual se determinó su inelegibilidad, así como la cancelación del registro aprobado en su favor.

2. Presentación de queja. El dos de septiembre del mismo año, en contra de dicha determinación, Diego Sandoval Ventura presentó queja ante el Comité Ejecutivo Estatal, dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de Morena.

3. Presentación del Juicio. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, Diego Sandoval Ventura presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para tramitar y resolver su queja.

4. Radicación del medio. El diecisiete de agosto siguiente, dicha autoridad radicó el escrito de demanda bajo el expediente TEEG-

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se manifieste lo contrario.



JPDC-12/2023, asimismo requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal para que remitiera copia certificada del escrito de queja presentada ante dicha Comisión.

5. Solicitudes de información. Los días diecisiete y veintiocho de agosto y seis, dieciocho y veintisiete de septiembre del año en curso, se requirió al Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, información relativa al expediente que se originó con motivo de la interposición de la queja, mismo que fue contestado los días veintitrés de agosto, veinte y veintisiete de septiembre.

6. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El dieciséis de octubre pasado, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEEG-JPDC-12/2023.

7. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el actor promovió Juicio Electoral el veinte de octubre siguiente.

8. Recepción, turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-1474/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**². En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

² De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer del asunto toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que ordenó tramitar y resolver un medio de impugnación vinculado con un proceso electivo de diversos cargos y puestos de un partido político nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la presente demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de legitimación activa del actor**, en atención a las siguientes consideraciones.

Marco Jurídico.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el **accionante carezca de legitimación.**



Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- b) La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

SUP-JE-1474/2023

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico-procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso³.

Existe, sin embargo, una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁴.

³ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”



Así las cosas, es dable concluir que los órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

Caso concreto.

Como fue precisado en líneas precedentes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena promovió juicio electoral para inconformarse con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato mediante la cual ordenó a la *CNHJ* que realizara un análisis de procedencia del asunto, y en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, admitir a trámite la queja planteada y resolver dentro de los siguientes 5 días posteriores a su admisión.

Como fue precisado en líneas precedentes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena promovió juicio electoral para inconformarse con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato mediante la cual determinó la omisión del Comité Ejecutivo de dar trámite a la queja y ordenó remitir a la *CNHJ* para que realice un análisis de procedencia del asunto, y en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, admitir a trámite la queja planteada y resolver dentro de los siguientes 5 días posteriores a su admisión.

SUP-JE-1474/2023

Es importante precisar que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es autoridad responsable en el juicio ciudadano que dio origen a la presente cadena impugnativa, toda vez que se le reprocha a ese órgano partidista nacional como al Comité Directivo Estatal del citado partido la falta de trámite y omisión de resolución de la queja presentada por Diego Sandoval Ventura.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aduce la falta de competencia del Tribunal local para emitir dicha determinación, así como una vulneración al artículo 99 de la Constitución federal. Sin embargo, a pesar de que alude una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, no se advierte que se actualice la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual.

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria para incoar el presente medio de impugnación, aunado a que no se advierte que se actualice la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 30/2016, al no advertirse que la determinación combatida haya generado alguna afectación a su esfera jurídica como autoridad responsable en el juicio primigenio, ni mucho menos en los derechos personales y subjetivos de alguno de sus integrantes, cuestión indispensable para reconocerle a una autoridad señalada como



responsable la legitimación para controvertir una determinación asumida en una instancia judicial previa.

En ese sentido, se considera que el simple planteamiento de incompetencia de un Tribunal local o instancia judicial previa por la emisión de cualquier acto, no es en sí mismo suficiente para reconocer la legitimación activa de las autoridades responsables y crear un nuevo supuesto de excepción al sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino que el análisis de la legitimación debe atender al caso concreto, cuando las consecuencias del acto impugnado impacten o trasciendan en la determinación de la autoridad responsable.

Cuestión que, en el presente caso, no se actualiza, ya que la determinación asumida por el tribunal electoral local versó sobre una omisión de resolver una queja intrapartidista en atención a una violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía y el derecho de acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, sin que se analizara o estudiara el fondo de la referida queja.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la parte actora carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio fue sostenido en los juicios SUP-JE-262/2022, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-264-2023, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022, entre otros.

SUP-JE-1474/2023

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.